

SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2020-00123-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por el señor **ABAD DE JESÚS ISAZA NOREÑA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes señores **JOVITA CHACÓN DE BAUTISTA** y **PEDRO PABLO CHACÓN** (q.e.p.d.), y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

1.- Debe corregir los demandados en el poder arrimado, toda vez que hace alusión a los HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes JOVITA CHACÓN DE BAUTISTA y PEDRO PABLO CHACÓN (q.e.p.d.), sin mencionarlos puntualmente. Así mismo debe indiciar en el poder el Círculo Registral al cual pertenece el Folio de Matrícula citado. Por otra parte y teniendo en cuenta que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, deben describirse (cabida, metraje) los linderos generales del predio, lo mismo opera para los linderos especiales aportados. Debe de mencionarse también el número del predio y avalúo del mismo.

Del poder se desprende igualmente, que la dirección del mismo es diferente a la mencionada en la Escritura Pública No. 4641 del 29-09-2008 de la Notaría Segunda de Cali, toda vez que allí se hace alusión a un predio ubicado en el Corregimiento de Dapa, Finca La Paz, Arroyohondo, Yumbo. Por lo tanto, debe corregirse la misma.

2.- En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-23460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se indica en la Anotación No 25 la especificación "DECLARACIÓN ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE RESERVA FORESTAL", SEGÚN Resolución 05 de 05/04/1943 del Ministerio de Economía Nacional de Bogotá D.C. Por lo tanto, debe aclarar lo pertinente.

3.- Debe aportarse el Certificado Especial de que trata el Numeral 5º del art. 375 del C.G.P.

4.- Debe corregir en la parte introductiva de la demanda el primer nombre del demandante, pues en el poder figura ABAD y no ADAB. Así mismo, debe señalar en la parte introductiva de la demanda, los nombres de los HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes JOVITA CHACÓN DE BAUTISTA y PEDRO PABLO CHACÓN (q.e.p.d.).



5.- En el Hecho 1º, Pretensiones 1ª y 4ª de la demanda, debe corregirse el primer nombre del demandante, tal como se especificó en el numeral 4º de esta providencia de inadmisión.

6.- En el Hecho 2º de la demanda, debe indicar el Círculo Registral al que pertenece el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

7.- En el Hecho 4º de la demanda, deben describirse (cabida, metraje) los linderos generales del predio, lo mismo opera para los linderos especiales, toda vez que se trata de un predio segregado de uno de mayor extensión; así como indicar el Círculo Registral al que pertenece el Folio de Matrícula Inmobiliaria. También debe indicarse el número predial del terreno.

8.- Teniendo en cuenta lo plasmado en el Hecho 5º de la demanda, debe realizar la operación matemática que determine el avalúo del predio, a efectos de conocer la cuantía y competencia del proceso conforme lo prevé el Numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

9.- En la Pretensión 1ª debe describirse el predio a usucapir (cabida, metraje), por los linderos generales del mismo, lo cual también opera para los linderos especiales, toda vez que se trata de un predio segregado de uno de mayor extensión; así como indicar el Círculo Registral al que pertenece el Folio de Matrícula Inmobiliaria. También debe indicarse el número predial del terreno.

10.- En el acápite de CUANTÍA no se determina el valor del predio a prescribir, conforme al Numeral 3º art, 26 del C.G.P., tal como se expresó y aclaró en el Numeral 8º de este proveído.

11.- En el acápite de NOTIFICACIONES debe aclararse cuáles son los HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes a emplazar. De igual forma, deben mencionarse que se emplace a las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

12.- Deben aportarse los certificados de defunción de los señores JOVITA CHACÓN DE BAUTISTA y PEDRO PABLO CHACÓN (q.e.p.d.).

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

1.- Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **AMANDA FRANCO ALEGRÍA**⁴¹, portadora de la T.P. No. **114.779** del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante **ABAD DE JESÚS ISAZA NOREÑA**, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARÍA	
En Expediente No. <u>61</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>09</u>	<u>JUL</u> 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

maral

⁴¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



147

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 06 de julio de 2020. A despacho de la señora juez la presente tutela la cual llega del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SUSTANCIACIÓN No. 344
Auto de obediencia y cúmplase.
REIVINDICATORIO
Radicación: 2017-209

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, seis (06) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

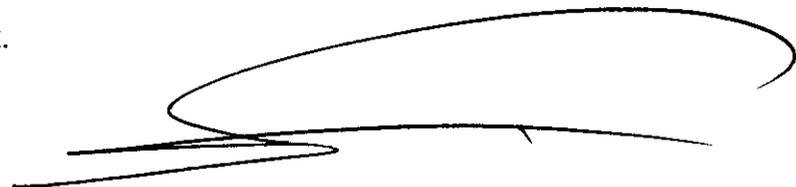
Glosar a o los autos para que obre y conste el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. OMAR ROMERO MUÑOZ para que se notifique personalmente el litisconsorte necesario HEBERT EDUARDO POLANCO.

Informarle al demandado WILLIJACKSON CAICEDO que mediante traslado fijado en lista del 7 de julio de 2020, se corrió traslado de la nulidad invocada por su apoderado judicial las partes intervinientes en el presente proceso reivindicatorio

Una vez vencido el término señalado en dicho traslado, se procederá a resolver la solicitud de nulidad con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de la sentencia de tutela aprobada mediante acta No 035 de abril 16 de 2020, proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL.

Notifíquese.

La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ori.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 61

Fecha: 09 JUL 2020

Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 3 de julio de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de recurso de apelación de la sentencia. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 802
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2017-291
Clase de auto: Concede apelación.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Allega memorial el apoderado judicial de los demandantes mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia auto No 011 calendado 11 de marzo de 2020, por lo que se hace preciso conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado en el Artículo 321 del C.G.P. Procedencia: **“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”** en concordancia con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Se otorgará en el efecto *suspensivo* la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que *nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”.** (Negrillas del despacho).

En consecuencia, este despacho judicial,

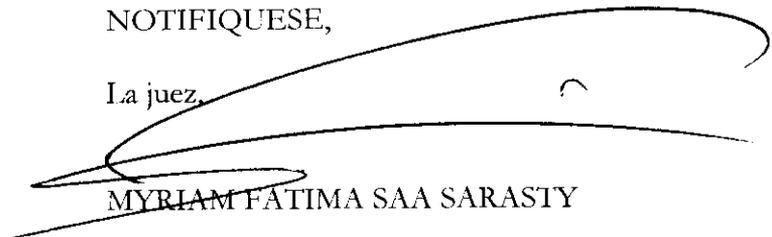
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO en contra de la sentencia No 011, proferida por este despacho judicial el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

La juez,



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 61
Fecha: 09 JUL 2020
Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.
Yumbo, Valle del Cauca, 3 de julio de 2020.

El Secretario,
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, tres de julio de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio No. 810
Proceso: derecho de petición

En escrito que antecede, la Doctora, ADRIANA MARQUEZ ROJAS, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: *“1.- se indique cuantas acciones de tutela han conocido y/o decidido, que se haya interpuesto contra las inspecciones de policía, es decir, inspecciones de policía es el demandado, desde la expedición de la ley 1801 de 2016 (julio 29) hasta la fecha. En caso de haberse conocido y/o decidido, se informe cuanta se han tutelado, cuantas se han declarado improcedentes y en cuantas se han denegado dicho amparo. 2.- En ese mismo sentido, si han conocido y/o resuelto, acciones de tutela interpuestas contra las alcaldías por las decisiones proferidas en un proceso de policía desde la fecha solicitada, es decir, alcaldía es el sujeto demandado.- 3.- se informe cuantas acciones de tutela han conocido y/o resuelto contra la policía nacional por alguna orden de comparendo (no de tránsito)”*

Aduce que lo anterior, es para continuar con su trabajo de tesis de grado de maestría en derecho cursada en la universidad nacional de Colombia y poder demostrar o no su hipótesis sobre las garantías de derechos fundamentales en derecho de policía y convivencia

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 23 de abril de 2020, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

No debe perderse de vista que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el 16 de

marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y los mismos se restablecieron a partir del 1 de julio del presente año.

Respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, se encontró la siguiente información:

Se han interpuesto las siguientes acciones de tutela en contra de la inspección de policía urbana de primera categoría del municipio de yumbo:

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2018-00011-00.
Accionante: ESMARAGDO PRADA
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Se tutelo el derecho fundamental de petición al accionante

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00056-00.
Accionante: MARGARITA MARÍA HERRERA DOMÍNGUEZ
Accionados: INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00409-00.
Accionante: MARÍA DEL CARMEN UNAS CIFUENTES
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00409-00.
Accionante: ÁLVARO QUIROGA GALEANO
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00411-00.
Accionante: LUIS ALBERTO PEREZ SALGADO
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00413-00.

Accionante: LUZ ADRIANA RIASCOS ARIAS
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00414-00.
Accionante: ANGIE VANESSA GÓMEZ ALBAÑIL
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00415-00.
Accionante: CONSUELO VELASQUEZ ANDRADE
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00416-00.
Accionante: DONELIO BEDOYA GRISALES
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00417-00.
Accionante: LEIDY FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00420-00.
Accionante: LEIDY FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Por ello el Juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la Doctora ADRIANA MARQUEZ ROJAS.-

2.- PONER en conocimiento de la Doctora ADRIANA MARQUEZ ROJAS, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR a la peticionaria que una vez revisados los libros radicadores del juzgado se encontró la siguiente información:

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2018-00011-00.
Accionante: ESMARAGDO PRADA
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Se tutelo el derecho fundamental de petición al accionante

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00056-00.
Accionante: MARGARITA MARÍA HERRERA DOMÍNGUEZ
Accionados: INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00409-00.
Accionante: MARÍA DEL CARMEN UNAS CIFUENTES
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00409-00.
Accionante: ÁLVARO QUIROGA GALEANO
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00411-00.
Accionante: LUIS ALBERTO PEREZ SALGADO
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00413-00.

Accionante: LUZ ADRIANA RIASCOS ARIAS
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00414-00.
Accionante: ANGIE VANESSA GÓMEZ ALBAÑIL
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00415-00.
Accionante: CONSUELO VELASQUEZ ANDRADE
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00416-00.
Accionante: DONELIO BEDOYA GRISALES
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00417-00.
Accionante: LEIDY FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00420-00.
Accionante: LEIDY FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la Doctora ADRIANA MARQUEZ ROJAS, mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición o al correo electrónico por el suministrado.

Notifíquese.

La juez,

~~MYRIAM FATIMA SAA SARASTY,~~

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 61
Fecha: 09 JUL 2020
Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.
Yumbo, Valle del Cauca, 3 de julio de 2020.
El Secretario,
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, tres de julio de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio No. 800
Proceso: derecho de petición

En escrito que antecede, el agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, Doctor, RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: "*solicitar detallar los despachos judiciales, radicado, demandante, cedula, nit, del demandante o demandado de los procesos judiciales a nivel nacional en los cuales la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, figure como parte demandante o demandada de los procesos, así mismo el respectivo estado de los mismos*".

Aduce que lo anterior, es para adelantar las labores propias de su calidad de agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 24 de junio de 2020, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

No debe perderse de vista que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y los mismos se restablecieron a partir del 1 de julio del presente año.

Respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, no se encontró información donde aparezca como demandante o demandado la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. Por ello el Juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, Doctor, RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON-

2.- PONER en conocimiento del agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, Doctor, RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR al peticionario que una vez revisados los libros radicadores del juzgado no se encontró información donde aparezca como demandante o demandado la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

4° NOTIFIQUESE esta providencia al agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, Doctor, RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON, mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición o al correo electrónico por el suministrado.

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 61
Fecha: 09 JUL 2020
Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.
Yumbo, Valle del Cauca, 3 de julio de 2020.
El Secretario,
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, tres de julio de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio No. 801
Proceso: EJECUTIVO
Rad: 768924003002-2020-00116-00

En escrito que antecede, la coordinadora jurídica de la sociedad INMERSYS S.A.S., Doctora, PAULA ANDREA MARIÑO ARANZAZU, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: *"solicitar un informe de movimientos procesales y estados en medio magnético del proceso 768924003002-2020-00116-00, RENDÓN BELALCAZAR ÓSCAR MARINO y que se adjunte dentro del archivo una relación de los procesos donde indique las actuaciones judiciales registradas NO CONFIDENCIALES, tipo y número de juzgado y toda actuación que considere importante del movimiento procesal"*.

Aduce que lo anterior, es para adelantar labores de vigilancia judicial, servicio que fue contratado por el banco Davivienda

De otro lado, en los hechos hace alusión que dicha información es para realizar actualizaciones, seguimiento y control de los procesos judiciales a nivel nacional que el banco Davivienda actúa como parte activa o pasiva del proceso.

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 18 de marzo de 2020, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

No debe perderse de vista que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y los mismos se restablecieron a partir del 1 de julio del presente año.

Respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado y la radicación suministrada por el peticionario, no se encontró información que el BANCO DAVIVIENDA sea el demandante y el demandado sea el señor *RENDÓN BELALCAZAR ÓSCAR MARINO*, por el contrario el proceso de la referencia el demandante es *DIEGO GUEVARA* y las demandadas son *MILAGROS ACEVEDO Y JENNIFER LLANOS CHÁVEZ*. Por ello el Juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la coordinadora jurídica de la sociedad INMERSYS S.A.S., Doctora, PAULA ANDREA MARIÑO ARANZAZU

2.- PONER en conocimiento de la coordinadora jurídica de la sociedad INMERSYS S.A.S., Doctora, PAULA ANDREA MARIÑO ARANZAZU, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR a la peticionaria que una vez revisados los libros radicadores del juzgado y la radicación suministrada por el peticionario, no se encontró información que el BANCO DAVIVIENDA sea el demandante y el demandado sea el señor *RENDÓN BELALCAZAR ÓSCAR MARINO*, por el contrario el proceso de la referencia el demandante es *DIEGO GUEVARA* y las demandadas son *MILAGROS ACEVEDO Y JENNIFER LLANOS CHÁVEZ*.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la coordinadora jurídica de la sociedad INMERSYS S.A.S., Doctora, PAULA ANDREA MARIÑO ARANZAZU, mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición o al correo electrónico por ella suministrado.

Notifíquese.

La juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 61
Fecha: 09 JUL 2020
Firma: _____

SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 06 de julio de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00074-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por el señor **FABIO ENRIQUE MUÑOZ MARTÍNEZ**, contra el señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la **CARRERA 1 No. 11-46, BARRIO "BOLIVAR"**, del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-108353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000000520030000000000**.
- 2.- TRAMITASE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
- 3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.
- 4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-108353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA**. Oficiese.
- 5.- ORDENAR** el emplazamiento del señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P., dejando constancia, que el listado donde se haga constar el nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, se publicará por una sola



vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación tal como Diario El País, El Tiempo, La República, CARACOL, RCN, TODELAR.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

8- **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE¹**, abogada titulada y en ejercicio profesional, portadora de la T.P. No. **46.676** del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial del demandante **FABIO ENRIQUE MUÑOZ MARTÍNEZ.-**

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

~~MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY~~

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 06 de julio de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00074-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por el señor **FABIO ENRIQUE MUÑOZ MARTÍNEZ**, contra el señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la **CARRERA 1 No. 11-46, BARRIO "BOLIVAR"**, del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-108353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000000520030000000000**.
- 2.- TRAMITARSE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
- 3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.
- 4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-108353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA**. Oficiese.
- 5.- ORDENAR** el emplazamiento del señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P., dejando constancia, que el listado donde se haga constar el nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, se publicará por una sola



vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación tal como Diario El País, El Tiempo, La República, CARACOL, RCN, TODELAR.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

8- RECONOCER personería para actuar a la doctora **LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE¹**, abogada titulada y en ejercicio profesional, portadora de la T.P. No. **46.676** del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial del demandante **FABIO ENRIQUE MUÑOZ MARTÍNEZ.-**

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2020-00129-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda de **EFFECTIVIDAD DE L GARANTÍA REAL**, presentada por la **FUNDACIÓN PARA EL APOYO SOCIAL Y EMPRESARIAL "FASE"**, contra los señores **CINDY VIVIANA MERCHAN BETANCOURT** y **MARIO FERNANDO PERDOMO MORENO**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- Del poder otorgado se desprende que se quiere iniciar un proceso Ejecutivo Mixto, pero del cuerpo de la demanda se observa que hace alusión plenamente a uno Hipotecario, toda vez que no se evidencia la solicitud de otras medidas cautelares diferentes al embargo del inmueble dado en garantía real. Por lo tanto, deberá aclarar lo pertinente.
- 2.- En la parte introductiva de la demanda menciona que obra como apoderado especial del señor DUVAN GAVIRIA CAMARGO, cuando en realidad quien otorga el poder para incoar la acción es la FUNDACIÓN PARA EL APOYO SOCIAL Y EMPRESARIAL "FASE", fungiendo el señor GAVIRIA CAMARGO el representante legal de la misma. Por lo tanto, deberá corregir tal falencia.
- 3.- En la Pretensión 1.a., solicita se libre orden de pago por la suma de \$29.480.930, es decir la totalidad del capital entregado en mutuo; situación que difiere de la plasmada en el título valor adosado, pues el mismo fue pactado para pagarse en instalamentos mensuales cada uno a razón de \$803.000, debiéndose cobrar las cuotas en mora y el saldo del capital adeudado.
- 4.- Debe aportar el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-688311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal como lo prevé el Numeral 1° del art. 468 del C.G.P.
- 5.- En la Pretensión 1.b., de indicar desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo.
- 6.- Debe corregirse en los Numerales 4°, 5° y 6° de los Hechos el primer nombre de la demandada, toda vez que figura como CINCY.

7.- Debe señalar los correos electrónicos donde recibirán notificaciones las partes del proceso, al igual que los apoderados, tal como lo prevé el Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **SILVIO VELÁSQUEZ PALACIOS**⁴³, portador de la T.P. No. **44.111** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido; quien a su vez sustituye el poder al doctor **JOSÉ GUSTAVO POLANIA CHAUX**⁴⁴, portador de la T.P. No. **39.320** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado sustituto del doctor VELÁSQUEZ PALACIOS.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARÍA	
En Estado No. <u>6</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha:	<u>09 JUL 2020</u>
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

⁴³Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

⁴⁴Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 11 de marzo de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0611
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00066-00

Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **SXJ-489** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **LUIS ALBERTO VELASCO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **SXJ-489**, de propiedad del garante **LUIS ALBERTO VELASCO**, con C.C. No. **14.987.115**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. _____	de hoy a las partes el auto anterior.
Fecha: _____	
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	



SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2020-00136-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, contra los señores los **AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO** (q.e.p.d.), **LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO** (q.e.p.d.), **ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (q.e.p.d.), **ANA MILENA TULANDE SALCEDO** (q.e.p.d.), y **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

1.- Debe indicar en el poder a qué Circulo Registral pertenecen los Folios de Matrículas Inmobiliarias mencionados. Igualmente debe corregir los demandados, toda vez que de demandas presentadas recientemente, se informó que las señora **ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (q.e.p.d.), falleció; por lo tanto, debe incluir en el poder a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma.

2.- Debe aportar el certificado de defunción de la señora **ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (q.e.p.d.), el cual se encuentra registrado ante la Notaría Primera de Bogotá, con serial No. 9013684.

3.- Debe aportar certificado de avalúo catastral o documento equivalente correspondiente al año 2020, pues el adosado data del año 2019. Así mismo, deberá corregir el acápite de cuantía pues la registrada corresponde al año 2019.

4.- En la parte introductiva de la demanda, deberá incluir a todos los demandados, es decir a **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (q.e.p.d.).

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:



1.-INADMITIR la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA**⁴², portadora de la T.P. No. **64.090** del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 09 JUL 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

⁴²Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0793 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO 768924003002-2020-00135-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **DIDIERMAN GIRALDO RESTREPO**, mayor de edad y de esta vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la cantidad de **78.466,3571 UVR**, que equivalen al **02 DE MARZO DE 2020** a la suma de **21.356.745,⁵²**; por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 3265 320051960**.

b.- Por los intereses de plazo a la tasa del **10.70%** puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados desde el **26 DE NOVIEMBRE DE 2019** hasta el **02 DE MARZO DE 2020**, y que ascienden a la suma de **\$748.027,⁹⁴**.

c.- Por los intereses de mora a la tasa del **16.058%** efectivo anual, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **10 DE MARZO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-885010** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **DIDIERMAN GIRALDO RESTREPO**, identificado con la C.C. No. **1.118.287.322**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.



4.- **ENTERAR** al ejecutado que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez obra como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** La sociedad **MEJÍA ABOGADOS ESPECIALIZADOS** se encuentra representada legalmente por el doctor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**⁵, portador de la T.P. No. **36.381** del C.S.J., abogado en ejercicio profesional.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>61</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>09 JUL 2020</u>
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

⁵Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00131-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **MISVELVA MAZABEL RIVERA**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo insoluto de capital la suma de **\$22.604.918**; contenidos en el **PAGARÉ No. 356174685**.

b.- Por los intereses de mora a la tasa del **20.55% efectivo anual**, causados desde el **11 DE MARZO DE 2020**, hasta el pago total de la obligación.

c.- Por los intereses corrientes causados desde el **22 DE JULIO DE 2019** hasta el **10 DE MARZO DE 2020**, a la tasa del **13.70% efectivo anual**.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-934552** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada **MISVELVA MAZABEL RIVERA**, identificada con la C.C. No. **29.940.510**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.



4.- **ENTERAR** a la ejecutada que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- **RECONOCER** personería para actuar al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**⁴, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P. No. **63.217** del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**-

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 9 JUL 2020
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

⁴Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00131-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **MISVELVA MAZABEL RIVERA**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo insoluto de capital la suma de **\$22.604.918**; contenidos en el **PAGARÉ No. 356174685**.

b.- Por los intereses de mora a la tasa del **20.55% efectivo anual**, causados desde el **11 DE MARZO DE 2020**, hasta el pago total de la obligación.

c.- Por los intereses corrientes causados desde el **22 DE JULIO DE 2019** hasta el **10 DE MARZO DE 2020**, a la tasa del **13.70% efectivo anual**.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-934552** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada **MISVELVA MAZABEL RIVERA**, identificada con la C.C. No. **29.940.510**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

1



4.- **ENTERAR** a la ejecutada que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- **RECONOCER** personería para actuar al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**⁴, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P. No. **63.217** del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**-

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUL 2020

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

⁴Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

1

2

3

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 11 de marzo de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0611
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00066-00

Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **SXJ-489** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **LUIS ALBERTO VELASCO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **SXJ-489**, de propiedad del garante **LUIS ALBERTO VELASCO**, con C.C. No. **14.987.115**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. 61	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior 09	JUL 2020
Fecha:	
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2020-00129-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda de **EFFECTIVIDAD DE L GARANTÍA REAL**, presentada por la **FUNDACIÓN PARA EL APOYO SOCIAL Y EMPRESARIAL "FASE"**, contra los señores **CINDY VIVIANA MERCHAN BETANCOURT** y **MARIO FERNANDO PERDOMO MORENO**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- Del poder otorgado se desprende que se quiere iniciar un proceso Ejecutivo Mixto, pero del cuerpo de la demanda se observa que hace alusión plenamente a uno Hipotecario, toda vez que no se evidencia la solicitud de otras medidas cautelares diferentes al embargo del inmueble dado en garantía real. Por lo tanto, deberá aclarar lo pertinente.
- 2.- En la parte introductiva de la demanda menciona que obra como apoderado especial del señor DUVAN GAVIRIA CAMARGO, cuando en realidad quien otorga el poder para incoar la acción es la FUNDACIÓN PARA EL APOYO SOCIAL Y EMPRESARIAL "FASE", fungiendo el señor GAVIRIA CAMARGO el representante legal de la misma. Por lo tanto, deberá corregir tal falencia.
- 3.- En la Pretensión 1.a., solicita se libre orden de pago por la suma de \$29.480.930, es decir la totalidad del capital entregado en mutuo; situación que difiere de la plasmada en el título valor adosado, pues el mismo fue pactado para pagarse en instalamentos mensuales cada uno a razón de \$803.000, debiéndose cobrar las cuotas en mora y el saldo del capital adeudado.
- 4.- Debe aportar el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-688311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal como lo prevé el Numeral 1º del art. 468 del C.G.P.
- 5.- En la Pretensión 1.b., de indicar desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo.
- 6.- Debe corregirse en los Numerales 4º, 5º y 6º de los Hechos el primer nombre de la demandada, toda vez que figura como CINCY.

7.- Debe señalar los correos electrónicos donde recibirán notificaciones las partes del proceso, al igual que los apoderados, tal como lo prevé el Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **SILVIO VELÁSQUEZ PALACIOS**⁴³, portador de la T.P. No. **44.111** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido; quien a su vez sustituye el poder al doctor **JOSÉ GUSTAVO POLANIA CHAUX**⁴⁴, portador de la T.P. No. **39.320** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado sustituto del doctor VELÁSQUEZ PALACIOS.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>61</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>09</u>	<u>JUL</u> 2020
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN Secretario	

⁴³Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

⁴⁴Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.
Yumbo, Valle del Cauca, 3 de julio de 2020.
El Secretario,
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, tres de julio de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio No. 801
Proceso: EJECUTIVO
Rad: 768924003002-2020-00116-00

En escrito que antecede, la coordinadora jurídica de la sociedad INMERSYS S.A.S., Doctora, PAULA ANDREA MARIÑO ARANZAZU, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: *"solicitar un informe de movimientos procesales y estados en medio magnético del proceso 768924003002-2020-00116-00, RENDÓN BELALCAZAR ÓSCAR MARINO y que se adjunte dentro del archivo una relación de los procesos donde indique las actuaciones judiciales registradas NO CONFIDENCIALES, tipo y numero de juzgado y toda actuación que considere importante del movimiento procesal"*.

Aduce que lo anterior, es para adelantar labores de vigilancia judicial, servicio que fue contratado por el banco Davivienda

De otro lado, en los hechos hace alusión que dicha información es para realizar actualizaciones, seguimiento y control de los procesos judiciales a nivel nacional que el banco Davivienda actúa como parte activa o pasiva del proceso.

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 18 de marzo de 2020, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

No debe perderse de vista que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y los mismos se restablecieron a partir del 1 de julio del presente año.

Respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado y la radicación suministrada por el peticionario, no se encontró información que el BANCO DAVIVIENDA sea el demandante y el demandado sea el señor *RENDÓN BELALCAZAR ÓSCAR MARINO*, por el contrario el proceso de la referencia el demandante es *DIEGO GUEVARA* y las demandadas son *MILAGROS ACEVEDO Y JENNIFER LLANOS CHÁVEZ*. Por ello el Juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la coordinadora jurídica de la sociedad INMERSYS S.A.S., Doctora, PAULA ANDREA MARIÑO ARANZAZU

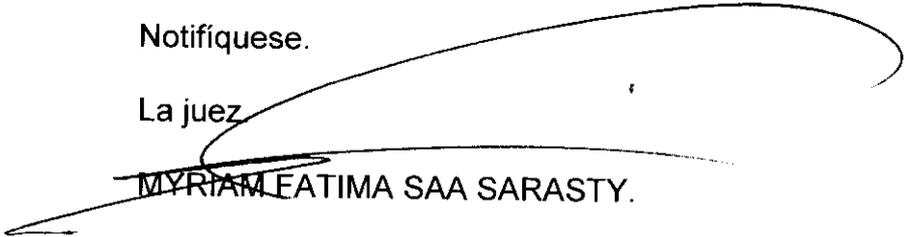
2.- PONER en conocimiento de la coordinadora jurídica de la sociedad INMERSYS S.A.S., Doctora, PAULA ANDREA MARIÑO ARANZAZU, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR a la peticionaria que una vez revisados los libros radicadores del juzgado y la radicación suministrada por el peticionario, no se encontró información que el BANCO DAVIVIENDA sea el demandante y el demandado sea el señor *RENDÓN BELALCAZAR ÓSCAR MARINO*, por el contrario el proceso de la referencia el demandante es *DIEGO GUEVARA* y las demandadas son *MILAGROS ACEVEDO Y JENNIFER LLANOS CHÁVEZ*.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la coordinadora jurídica de la sociedad INMERSYS S.A.S., Doctora, PAULA ANDREA MARIÑO ARANZAZU, mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición o al correo electrónico por ella suministrado.

Notifíquese.

La juez


MYRIAM TATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 61
Fecha: 09 JUL 2020
Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.
Yumbo, Valle del Cauca, 3 de julio de 2020.
El Secretario,
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, tres de julio de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio No. 800
Proceso: derecho de petición

En escrito que antecede, el agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, Doctor, RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: *"solicitar detallar los despachos judiciales, radicado, demandante, cedula, nit, del demandante o demandado de los procesos judiciales a nivel nacional en los cuales la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, figure como parte demandante o demandada de los procesos, así mismo el respectivo estado de los mismos"*.

Aduce que lo anterior, es para adelantar las labores propias de su calidad de agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultados bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 24 de junio de 2020, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

No debe perderse de vista que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y los mismos se restablecieron a partir del 1 de julio del presente año.

Respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, no se encontró información donde aparezca como demandante o demandado la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. Por ello el Juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, Doctor, RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON-

2.- PONER en conocimiento del agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, Doctor, RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR al peticionario que una vez revisados los libros radicadores del juzgado no se encontró información donde aparezca como demandante o demandado la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

4° NOTIFIQUESE esta providencia al agente especial interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, Doctor, RUBEN DARIO TREJOS CASTRILLON, mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición o al correo electrónico por el suministrado.

Notifíquese.

La juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 61
Fecha: 09 JUL 2020
Firma:

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 06 de julio de 2020. A despacho de la señora juez la presente tutela la cual llega del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SUSTANCIACIÓN No. 344
Auto de obediencia y cúmplase.
REIVINDICATORIO
Radicación: 2017-209

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, seis (06) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Glosar a o los autos para que obre y conste el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. OMAR ROMERO MUÑOZ para que se notifique personalmente el litisconsorte necesario HEBERT EDUARDO POLANCO.

Informarle al demandado WILLIJACKSON CAICEDO que mediante traslado fijado en lista del 7 de julio de 2020, se corrió traslado de la nulidad invocada por su apoderado judicial las partes intervinientes en el presente proceso reivindicatorio

Una vez vencido el término señalado en dicho traslado, se procederá a resolver la solicitud de nulidad con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de la sentencia de tutela aprobada mediante auto No 035 de abril 16 de 2020, proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL.

Notifíquese.

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 61
Fecha: 09 JUL 2020
Firma: _____

SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO 768924003002-2020-00123-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por el señor **ABAD DE JESÚS ISAZA NOREÑA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes señores **JOVITA CHACÓN DE BAUTISTA** y **PEDRO PABLO CHACÓN** (q.e.p.d.), y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

1.- Debe corregir los demandados en el poder arrimado, toda vez que hace alusión a los HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes JOVITA CHACÓN DE BAUTISTA y PEDRO PABLO CHACÓN (q.e.p.d.), sin mencionarlos puntualmente. Así mismo debe indiciar en el poder el Círculo Registral al cual pertenece el Folio de Matrícula citado. Por otra parte y teniendo en cuenta que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, deben describirse (cabida, metraje) los linderos generales del predio, lo mismo opera para los linderos especiales aportados. Debe de mencionarse también el número del predio y avalúo del mismo.

Del poder se desprende igualmente, que la dirección del mismo es diferente a la mencionada en la Escritura Pública No. 4641 del 29-09-2008 de la Notaría Segunda de Cali, toda vez que allí se hace alusión a un predio ubicado en el Corregimiento de Dapa, Finca La Paz, Arroyohondo, Yumbo. Por lo tanto, debe corregirse la misma.

2.- En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-23460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se indica en la Anotación No 25 la especificación "DECLARACIÓN ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE RESERVA FORESTAL", SEGÚN Resolución 05 de 05/04/1943 del Ministerio de Economía Nacional de Bogotá D.C. Por lo tanto, debe aclarar lo pertinente.

3.- Debe aportarse el Certificado Especial de que trata el Numeral 5º del art. 375 del C.G.P.

4.- Debe corregir en la parte introductiva de la demanda el primer nombre del demandante, pues en el poder figura ABAD y no ADAB. Así mismo, debe señalar en la parte introductiva de la demanda, los nombres de los HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes JOVITA CHACÓN DE BAUTISTA y PEDRO PABLO CHACÓN (q.e.p.d.).



5.- En el Hecho 1º, Pretensiones 1ª y 4ª de la demanda, debe corregirse el primer nombre del demandante, tal como se especificó en el numeral 4º de esta providencia de inadmisión.

6.- En el Hecho 2º de la demanda, debe indicar el Círculo Registral al que pertenece el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

7.- En el Hecho 4º de la demanda, deben describirse (cabida, metraje) los linderos generales del predio, lo mismo opera para los linderos especiales, toda vez que se trata de un predio segregado de uno de mayor extensión; así como indicar el Círculo Registral al que pertenece el Folio de Matrícula Inmobiliaria. También debe indicarse el número predial del terreno.

8.- Teniendo en cuenta lo plasmado en el Hecho 5º de la demanda, debe realizar la operación matemática que determine el avalúo del predio, a efectos de conocer la cuantía y competencia del proceso conforme lo prevé el Numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

9.- En la Pretensión 1ª debe describirse el predio a usucapir (cabida, metraje), por los linderos generales del mismo, lo cual también opera para los linderos especiales, toda vez que se trata de un predio segregado de uno de mayor extensión; así como indicar el Círculo Registral al que pertenece el Folio de Matrícula Inmobiliaria. También debe indicarse el número predial del terreno.

10.- En el acápite de CUANTÍA no se determina el valor del predio a prescribir, conforme al Numeral 3º art, 26 del C.G.P., tal como se expresó y aclaró en el Numeral 8º de este proveído.

11.- En el acápite de NOTIFICACIONES debe aclararse cuáles son los HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes a emplazar. De igual forma, deben mencionarse que se emplace a las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

12.- Deben aportarse los certificados de defunción de los señores JOVITA CHACÓN DE BAUTISTA y PEDRO PABLO CHACÓN (q.e.p.d.).

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

1.- Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **AMANDA FRANCO ALEGRÍA**⁴¹, portadora de la T.P. No. **114.779** del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante **ABAD DE JESÚS ISAZA NOREÑA**, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARÍA
En Estado No. <u>61</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha <u>09 JUL 2020</u>
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

maral

⁴¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 06 de julio de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00074-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por el señor **FABIO ENRIQUE MUÑOZ MARTÍNEZ**, contra el señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la **CARRERA 1 No. 11-46, BARRIO "BOLIVAR"**, del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-108353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000000520030000000000**.
- 2.- TRAMITASE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
- 3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.
- 4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-108353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA**. Oficiése.
- 5.- ORDENAR** el emplazamiento del señor **LUIS FELIPE SEPULVEDA** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P., dejando constancia, que el listado donde se haga constar el nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, se publicará por una sola



vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación tal como Diario El País, El Tiempo, La República, CARACOL, RCN, TODELAR.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

8- RECONOCER personería para actuar a la doctora **LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE¹**, abogada titulada y en ejercicio profesional, portadora de la T.P. No. **46.676** del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial del demandante **FABIO ENRIQUE MUÑOZ MARTÍNEZ.-**

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0793

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2020-00135-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **DIDIERMAN GIRALDO RESTREPO**, mayor de edad y de esta vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

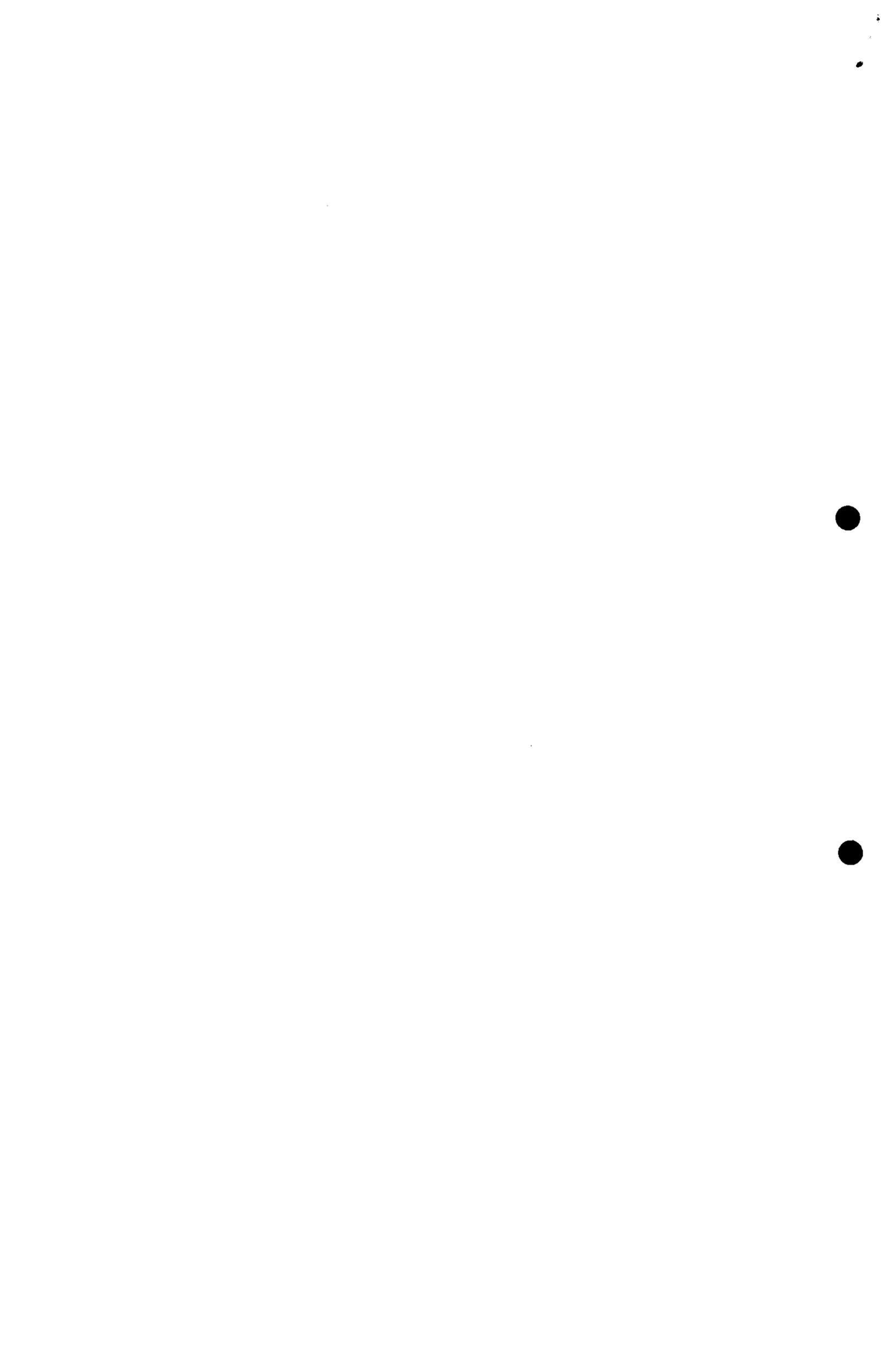
a.- Por la cantidad de **78.466,3571 UVR**, que equivalen al **02 DE MARZO DE 2020** a la suma de **21.356.745,⁵²**; por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 3265 320051960**.

b.- Por los intereses de plazo a la tasa del **10.70%** puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados desde el **26 DE NOVIEMBRE DE 2019** hasta el **02 DE MARZO DE 2020**, y que ascienden a la suma de **\$748.027,⁹⁴**.

c.- Por los intereses de mora a la tasa del **16.058%** efectivo anual, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **10 DE MARZO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-885010** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **DIDIERMAN GIRALDO RESTREPO**, identificado con la C.C. No. **1.118.287.322**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.



4.- **ENTERAR** al ejecutado que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez obra como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** La sociedad **MEJÍA ABOGADOS ESPECIALIZADOS** se encuentra representada legalmente por el doctor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**⁵, portador de la T.P. No. **36.381** del C.S.J., abogado en ejercicio profesional.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

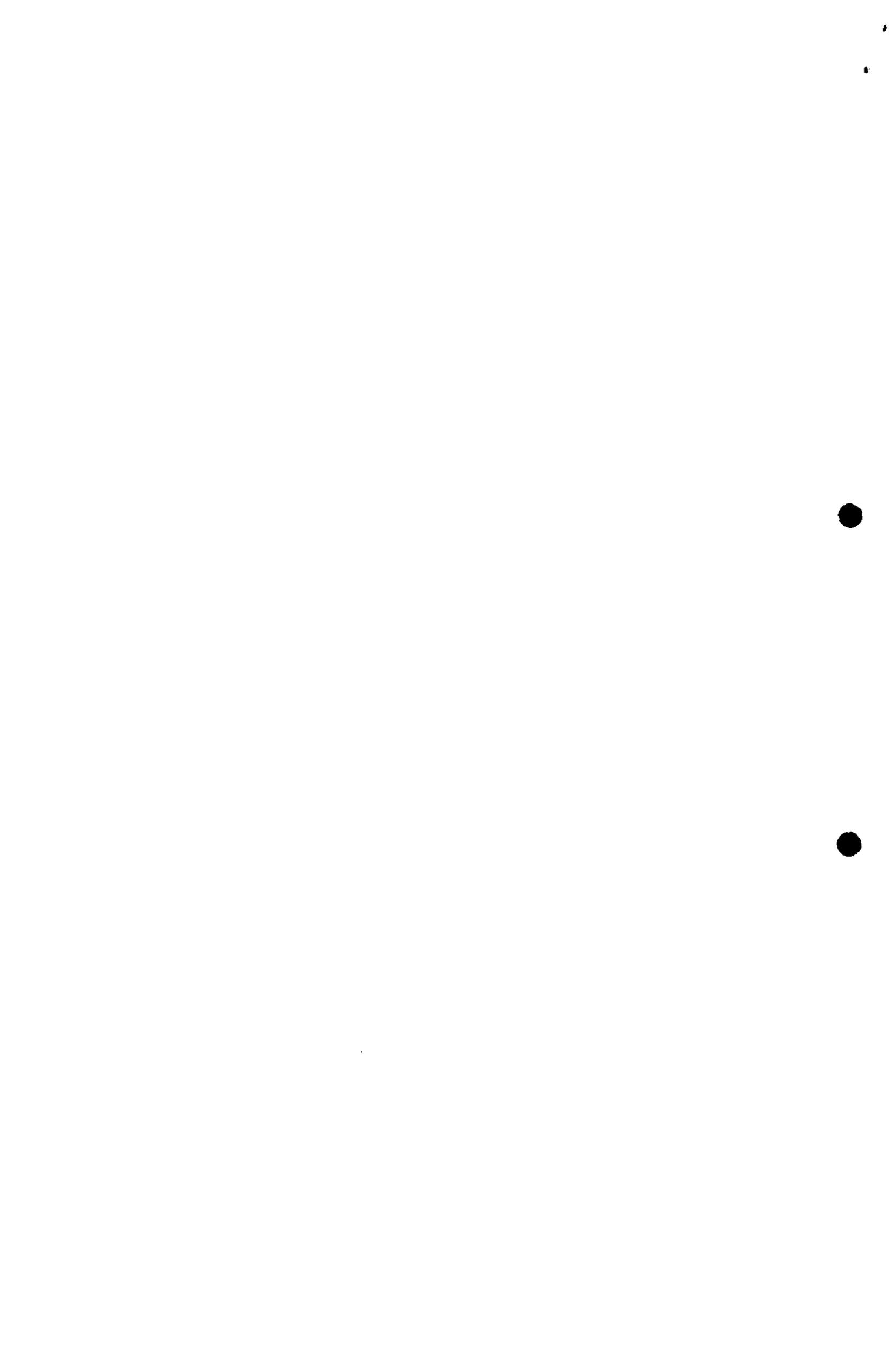
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

⁵Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- Se deja constancia que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, se produjo el cierre de los Despachos Judiciales a nivel Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde el **16 de marzo de 2020**, atendiendo a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Que mediante **ACUERDO PSCJA20-11581 del 27 de Junio de 2020**, estableció el levantamiento de los términos judiciales en todas las sedes judiciales del país, a partir del **01 de julio de 2020**, en razón a ello y en concordancia con el principio de publicidad se indica que en la actualidad los procesos se notificaran a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co de la RAMA JUDICIAL atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 06 de julio de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2020-00136-00

Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, contra los señores los **AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO (q.e.p.d.), LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO (q.e.p.d.), ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (q.e.p.d.), ANA MILENA TULANDE SALCEDO (q.e.p.d.), y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- Debe indicar en el poder a qué Circulo Registral pertenecen los Folios de Matrículas Inmobiliarias mencionados. Igualmente debe corregir los demandados, toda vez que de demandas presentadas recientemente, se informó que las señora ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (q.e.p.d.), falleció; por lo tanto, debe incluir en el poder a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma.
- 2.- Debe aportar el certificado de defunción de la señora ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (q.e.p.d.), el cual se encuentra registrado ante la Notaría Primera de Bogotá, con serial No. 9013684.
- 3.- Debe aportar certificado de avalúo catastral o documento equivalente correspondiente al año 2020, pues el adosado data del año 2019. Así mismo, deberá corregir el acápite de cuantía pues la registrada corresponde al año 2019.
- 4.- En la parte introductiva de la demanda, deberá incluir a todos los demandados, es decir a **HEREDEROS INDETERMINADOS de ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (q.e.p.d.)**.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:



1.-**INADMITIR** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA**⁴², portadora de la T.P. No. **64.090** del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 61 y hoy se notificaron las partes el
auto anterior a las partes el
09 JUL 2020
Fecha: _____

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

⁴²Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 3 de julio de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de recurso de apelación de la sentencia. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 802
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2017-291
Clase de auto: Concede apelación.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Allega memorial el apoderado judicial de los demandantes mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia auto No 011 calendarado 11 de marzo de 2020, por lo que se hace preciso conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado en el Artículo 321 del C.G.P. Procedencia: **“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”** en concordancia con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Se otorgará en el efecto *suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”**. (Negrillas del despacho).

En consecuencia, este despacho judicial,

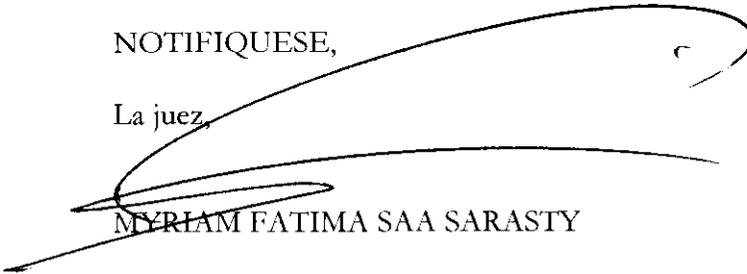
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO en contra de la sentencia No 011, proferida por este despacho judicial el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

La juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 61

Fecha: 09 JUL 2020

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.
Yumbo, Valle del Cauca, 3 de julio de 2020.

El Secretario,
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, tres de julio de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio No. 810
Proceso: derecho de petición

En escrito que antecede, la Doctora, ADRIANA MARQUEZ ROJAS, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: *"1.- se indique cuantas acciones de tutela han conocido y/o decidido, que se haya interpuesto contra las inspecciones de policía, es decir, inspecciones de policía es el demandado, desde la expedición de la ley 1801 de 2016 (julio 29) hasta la fecha. En caso de haberse conocido y/o decidido, se informe cuanta se han tutelado, cuantas se han declarado improcedentes y en cuantas se han denegado dicho amparo. 2.- En ese mismo sentido, si han conocido y/o resuelto, acciones de tutela interpuestas contra las alcaldías por las decisiones proferidas en un proceso de policía desde la fecha solicitada, es decir, alcaldía es el sujeto demandado.- 3.- se informe cuantas acciones de tutela han conocido y/o resuelto contra la policía nacional por alguna orden de comparendo (no de transito)"*

Aduce que lo anterior, es para continuar con su trabajo de tesis de grado de maestría en derecho cursada en la universidad nacional de Colombia y poder demostrar o no su hipótesis sobre las garantías de derechos fundamentales en derecho de policía y convivencia

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultados bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

No obstante a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 23 de abril de 2020, ante el correo electrónico de este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

No debe perderse de vista que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el 16 de

marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y los mismos se restablecieron a partir del 1 de julio del presente año.

Respecto a la petición deprecada, se tiene que una vez revisados los libros radicadores del juzgado, se encontró la siguiente información:

Se han interpuesto las siguientes acciones de tutela en contra de la inspección de policía urbana de primera categoría del municipio de Yumbo:

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2018-00011-00.
Accionante: ESMARAGDO PRADA
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Se tutelo el derecho fundamental de petición al accionante

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00056-00.
Accionante: MARGARITA MARÍA HERRERA DOMÍNGUEZ
Accionados: INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00409-00.
Accionante: MARÍA DEL CARMEN UNAS CIFUENTES
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00409-00.
Accionante: ÁLVARO QUIROGA GALEANO
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00411-00.
Accionante: LUIS ALBERTO PEREZ SALGADO
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00413-00.

Accionante: LUZ ADRIANA RIASCOS ARIAS
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00414-00.
Accionante: ANGIE VANESSA GÓMEZ ALBAÑIL
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00415-00.
Accionante: CONSUELO VELASQUEZ ANDRADE
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00416-00.
Accionante: DONELIO BEDOYA GRISALES
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00417-00.
Accionante: LEIDY FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00420-00.
Accionante: LEIDY FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Por ello el Juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la Doctora ADRIANA MARQUEZ ROJAS.-

2.- PONER en conocimiento de la Doctora ADRIANA MARQUEZ ROJAS, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3.- INFORMAR a la peticionaria que una vez revisados los libros radicadores del juzgado se encontró la siguiente información:

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2018-00011-00.
Accionante: ESMARAGDO PRADA
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Se tutelo el derecho fundamental de petición al accionante

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00056-00.
Accionante: MARGARITA MARÍA HERRERA DOMÍNGUEZ
Accionados: INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00409-00.
Accionante: MARÍA DEL CARMEN UNAS CIFUENTES
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00409-00.
Accionante: ÁLVARO QUIROGA GALEANO
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00411-00.
Accionante: LUIS ALBERTO PEREZ SALGADO
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00413-00.

Accionante: LUZ ADRIANA RIASCOS ARIAS
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00414-00.
Accionante: ANGIE VANESSA GÓMEZ ALBAÑIL
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00415-00.
Accionante: CONSUELO VELASQUEZ ANDRADE
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00416-00.
Accionante: DONELIO BEDOYA GRISALES
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00417-00.
Accionante: LEIDY FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

Referente: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: No. 768924003002-2019-00420-00.
Accionante: LEIDY FERNANDA RIVERA RODRIGUEZ
Accionados: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARÍA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA DE YUMBO.
Amparo denegado por improcedente

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la Doctora ADRIANA MARQUEZ ROJAS, mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición o al correo electrónico por el suministrado.

Notifíquese.

La juez.

~~MYRIAM FATIMA SAA SARASTY,~~

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 61
Fecha: 09 JUL 2020
Firma: _____